

Expte. N° 13-05379087-3/1 "ROJO, CLAUDIO JOSÉ EN J° 29.019 "ROJO CLAUDIO JOSÉ C/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE" RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Claudio José Rojo, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos N° 29.019 caratulados "*ROJO CLAUDIO JOSÉ C/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE*"

I.- ANTECEDENTES:

Comparece el Sr. CLAUDIO JOSE ROJO e interpone formal demanda ordinaria contra PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A. por el cobro de la suma de \$913.255,10 en reclamo de los rubros que en la liquidación que detalla; y al efecto relata que su mandante trabajaba bajo relación de dependencia en la empresa Huinoil S.A. en el establecimiento "Los Cavaos" ubicado en Ruta Provincial n° 181 km 50 del departamento de Malargüe

La Cámara resuelve rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia incurre en arbitrariedad, por cuanto de manera errónea considera de nula eficacia probatoria la pericial médica, y por no acreditada la incapacidad del señor Rojo.

Sostiene que, realiza una valoración absurda de la prueba, con argumentos completamente ilógicos, y omite valorar otros elementos probatorios fundamentales de la presente causa.

Dice que la sentencia recurrida, resulta auto contradictoria pues, el *a quo* refiere a las audiometrías realizadas sobre el actor para arribar a la conclusión que el porcentaje de incapacidad correcto sería del 1,84%; pero luego no admite formalmente la demanda, sino que utiliza todo este análisis para desacreditar el valor probatorio de la pericia médica.

Alega que el perito cumplió con el protocolo legal establecido por el Dec. Ley N° 659/96 y el Dec. Ley N° 49/2.014, y que efectúa su

informe de conformidad a los estudios solicitados, tomando un promedio de todas ellas.

Asimismo, entiende en recurrente que la sentencia ha omitido valorar dos elementos de prueba incorporados en autos de absoluta importancia para dilucidar la verdad material del caso planteado: en particular el dictamen de la Comisión Médica (fs. 5 y fs. 47/48) y las audiometrías realizadas al actor.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con la conclusión a la que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde se afirmó que :

1. El perito médico no señaló la audiometría que tomó como base, ni precisó la razón por la cual no tomó la audiometría fechada 07/06/2022 que era la que arrojaba valores inferiores.

2. El perito nada dijo sobre los estudios que utilizó como basamento de cálculo.

3. El informe pericial carece de potencialidad, debido al elevado nivel de las contradicciones –y la entidad de las mismas.

4. La conclusión médica del experto es incorrecta, o cuanto menos, imposible de revisar, por la ausencia total del débito funcional de verter los fundamentos técnicos-científicos que la tornen confiable y certera. La prueba pericial médica probatoriamente es ineficaz e inoficiosa.

5. Siendo el pretensor quién corre con la carga de acreditar su dolencia, el mismo incumplió con su débito.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

En acopio, se destaca, que el segundo párrafo del artículo 183 III.- del C.P.C.C. y T. impone que el dictamen pericial deberá ser imparcial y detallar los principios científicos y prácticos, las operaciones experimentales o técnicas en la cuales se funde; por otra, que la opinión del perito no obliga al juzgador (Cfr. S.C., L.S. 423-015), pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen (Trib. cit., L.S. 404-158).

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público considera que el recurso debe ser rechazado.

Despacho, 24 de abril de 2023.